



SUCESIÓN

RAD: 08001405300920230046600

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señaladas en el auto de fecha 06 de julio de 2023 por el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de julio de 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara los siguientes defectos:

- *“No se aporta un avalúo de los bienes relictos conforme lo establece el inciso 6° del artículo 489 del C.G. del P.*
- *No se aporta las pruebas del estado civil de los asignatarios GABRIELA PARRA VARGAS y MIGUEL ANGEL PARRA VARGAS, conforme lo establece el inciso 8° del artículo 489 del C.G. del P.*
- *Deberá adecuar el poder conforme a la demanda, toda vez que los poderes adjuntos van dirigidos al Juez de Familia y no al del conocimiento, de conformidad con el artículo 74 inciso 2° del C.G. del P.*
- *Las pruebas aportadas para acreditar la Unión Marital de Hecho que tuvo la señora EDITH ROCIO NARVAEZ GALVAN con el causante no es la idónea, en razón a que de conformidad con el artículo 2° de la Ley 979 de 2005 (julio 26), mediante el cual se modificó el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, expresamente señala que: “La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*
 - 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*



2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera”

Así las cosas, mediante memorial recibido en este despacho el día 13 de julio de 2023, la parte ejecutante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, sin embargo, advierte el despacho que no se subsanó en debida forma lo concerniente a la acreditación de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre el causante y EDITH ROCIO NARVAEZ GALVAN, toda vez que el acta de conciliación aportada no trata sobre la declaración de la existencia de la unión, sino que acuerda obligaciones alimentarias, entre otras, en suma, el acta de conciliación aportada no tiene fecha. en virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067ee0e00254dd6f56c52f3c43f5b9083c606190bd711b416b2a8e658f55b6b2**

Documento generado en 18/07/2023 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>